

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-02079.

En atención a la solicitud que antecede, encaminada a que se decrete la nulidad por “*violación al debido proceso*” de los aquí demandados, la memorialista tenga en cuenta que el presente proceso se ha surtido con la observancia de las garantías propias de este tipo de juicio, es así que mediante providencia de 10 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago (fls.23 a 24).

Una vez notificados los demandados (fl.26), dentro de su oportunidad contestaron la demanda, limitándose a manifestar la posibilidad de llegar a un posible acuerdo o conciliación; en efecto, nótese como en su escrito de defensa afirmaron lo siguiente: “*Me permito proponer en nombre propio, las excepciones de mérito de inexistencia de la causa invocada y la de pago, las cuales procedemos a fundamentar de la siguiente forma. PRIMERO: teniendo en cuenta la obligación que tenemos frente a la hipoteca de la cual nunca hemos negado la deuda, debemos aclarar que el pago de la obligación hipotecaria se incumplido por problemas económicos y de salud. SEGUNDA: que se tenga en cuenta que debido a los inconvenientes anteriormente dicho que por ese incumplimiento podamos llegar a una conciliación y un acuerdo para poder cancelar los pagos debidos*”.

Dichas circunstancias se tuvieron en consideración en la audiencia del 4 de febrero de 2020, donde se dejó presente la falta de medios exceptivos de defensa para resolver ni pruebas por practicar, por lo que atendiendo el principio de economía procesal, el expediente ingresó al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, esto es proferir la orden de seguir adelante la ejecución, puesto que como lo manifestó la pasiva en su escrito de defensa no desconocían la deuda, y que su falta de pago obedecía a problemas económicos y de salud, por lo que sugirieron llegar a una conciliación para cancelar la deuda, petición a la que no accedió la demandante como se dejó constancia en la audiencia.

Es así como, en cumplimiento a las facultades previstas en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se resolvió de mérito el presente asunto (fls.49 a 52), más aún teniendo en cuenta que se desconoció el numeral 3° del artículo 96 *ibíd.*, el cual establece que la contestación de la demanda deberá contener “*Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico (...)*”, de ahí que resultara infructuosa la recepción de los testimonios decretados en auto de 15 de julio de 2019 (fl.38 y 39), al carecer de utilidad en los términos del inciso 1° del artículo 165 *ibídem.*

Finalmente es preciso aclarar que los motivos invocados para perseguir la nulidad de los resuelto en el presente proceso no configura ninguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y es precisamente por lo anterior la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada resulta improcedente.

En consecuencia, al tenor de los postulados del artículo 135 ib., el
Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por la demandada
Julia Stella Rodriguez de Rico.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD
DE KENNEDY
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.043, fijado hoy 7 de julio de 2020 a la
hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas
Secretaria